

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	EVA RUFINA MEDINA CÓRDOBA
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00147 00
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERLOCUTORIO	228

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **EVA RUFINA MEDINA CÓRDOBA** a través de apoderada judicial y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 112 Judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el día 03 de marzo de 2020, por la apoderada de la señora **EVA RUFINA MEDINA CÓRDOBA**, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, para que previa convocatoria de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se propongan fórmulas para conciliar las siguientes,

PRETENSIONES

"Primera: Que se revoque acto administrativo ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo ante la omisión de la entidad competente de dar respuesta a la petición radicada el 27 de noviembre de 2018.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicitar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales que la entidad le ha reconocido a mi poderdante, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes".

HECHOS

1. La convocante, a través de apoderada judicial sostuvo ante el Agente del Ministerio Público, que la Secretaría de Educación de Antioquia - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de acto

¹. Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Conciliación prejudicial**Demandante:** Eva Rufina Medina Córdoba**Demandada:** FONRPEMAG**Radicado:** 05001 33 33 024 **2020 00147 00**

administrativo No. 20180602315050 del 09 de julio de 2018, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales a la docente Eva Rufina Medina Córdoba, lo anterior, atendiendo la petición elevada en tal sentido el 07 de mayo de 2018.

2. No obstante, la entidad emitió dicha resolución de forma extemporánea, pues los 15 días hábiles para resolver la solicitud radicada por la accionante, ya habían sido ampliamente superados para la fecha de emisión del acto administrativo; adicionalmente, el 14 de septiembre de 2018 se realizó el pago de las cesantías ante la entidad bancaria.

3. Como consecuencia de lo anterior, la entidad incumplió el plazo máximo de setenta (70) días, con que contaba para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, razón por la cual deberá reconocerle y cancelarle de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de estas.

4. Finalmente, señala que el 27 de noviembre de 2018 elevó derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procurando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que, a la fecha la entidad se haya pronunciado, pues han transcurrido más de 15 meses desde la radicación de la petición, configurándose un acto administrativo ficto o presunto, ante el silencio administrativo guardado por la entidad.

II. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 112 Judicial II para asuntos administrativos, mediante auto del 05 de marzo de 2020, y en la fecha se programó audiencia de conciliación para el 28 de abril de 2020.

No obstante, en el curso de esa diligencia se avizó la ausencia del certificado del comité de conciliación de la autoridad accionada, por lo cual, se le ordenó a la apoderada, aportar copia de dicho documento, fijándose como nueva fecha para continuar la audiencia el 19 de mayo de 2020. Instaurada la diligencia en la fecha anterior, la agente del Ministerio Público suspendió la diligencia, y fijó como nueva fecha el 28 de julio de 2020; oportunidad en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho; y conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009², habrá de pronunciarse sobre su *aprobación o improbación*.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa de Medellín, el día **28 de julio de 2020**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

Conciliación prejudicial

Demandante: Eva Rufina Medina Córdoba

Demandada: FONRPEMAG

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00147 00

En este estado de la diligencia se establece comunicación con el (la) apoderado (a) de la parte convocada **MINISTERIO DE EDUCACION; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta a través de correo electrónico:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda promovida por EVA RUFINA MEDINA CORDOBA con CC 26349487 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 231505 del 9 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 7 de mayo del 2018

Fecha de pago: 14 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 22

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 2.670.746

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.403.671 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., 15 de julio de 2020, con destino a la PROCURADURÍA 112 JUDICIAL ADMINISTRATIVA II DE MEDELLIN. RAD.3149."

Se establece comunicación con el (la) apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señala a través de correo electrónico:

"De acuerdo con el contenido en su totalidad de la propuesta,"

La procuradora judicial consideró lo siguiente:

Consideraciones del Ministerio Público. En cuanto la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la totalidad de la propuesta, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento², siendo claro en relación con el concepto conciliado, que obedece

al valor de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas al convocante, en calidad de docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También es claro en cuanto a la cuantía que es **\$ 2.403.671** y en relación con el plazo para el pago de la obligación, que es de 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). De igual modo para el Ministerio Público, el citado acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), por cuanto el acto administrativo que eventual sería objeto de demanda, es un acto presunto y por tener tal calidad puede demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo

Conciliación prejudicial

Demandante: Eva Rufina Medina Córdoba

Demandada: FONRPEMAG

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00147 00

dispuesto en el art.164 literal d) del CPACA.; *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), por cuanto lo conciliado es la sanción por el pago extemporáneo de las cesantías, y no el valor de la cesantía misma, ésta si de carácter irrenunciable, de conformidad con el art. 53 de la C.P. Dado que el acuerdo conciliatorio deja incólume el derecho del trabajador a la cesantías y su valor, y solo se circunscribe al valor que por sanción por extemporaneidad, se tiene contemplado en el ordenamiento jurídico (Ley 1071 de 2004), el mismo no tiene restricción en su negociabilidad y por lo tanto, se considera ajustado al ordenamiento jurídico la disposición del derecho por parte de su titular. Adicionalmente se trata de un derecho de contenido eminentemente patrimonial, contenido frente al cual la parte puede negociar libremente; *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que tanto la parte convocante como la convocada aportaron al trámite y a quienes en esa condición y con esa facultad expresa, se les reconoció personería jurídica al inicio de la presente diligencia; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- 1) Copia de la petición de reconocimiento y pago de la cesantía al convocante.
- 2) Copia de la Resolución por medio de la cual reconoció el pago de la cesantía al convocante.
- 3) Copia del certificado expedido por FIDUPREVISORA que da cuenta de la fecha a partir de la cual el docente convocante tuvo a su disposición el dinero correspondiente al monto de las cesantías reconocidas.
- 4) Certificado de salarios correspondiente al año 2018.
- 5) Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional contentivo de la propuesta conciliatoria;

y *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. 1) Se ajusta a las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado y a la *ratio decidendi* de la sentencia de Unificación SU- 336 de 2018, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la que estableció la procedencia del reconocimiento de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 1071 de 2004 2) Igualmente, las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de la extemporaneidad en dicho pago y que los días de mora reconocidos a través de este instrumento, así como el valor base para su liquidación, se encuentran debidamente acreditados. Teniendo en cuenta que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo presunto, corresponde señalar la causal de revocatoria directa que justificaría la conciliación, que para el presente caso, es la consagrada en el numeral 1 del art. 93 del CPACA, en tanto el acto ficto, se opone de forma manifiesta a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 1071 de 2004 y a la interpretación que en sede judicial, ha realizado de él la Corte Constitucional y sobre el cual existe sentencia de unificación, vinculante para el operador jurídico. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los

comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 2:50 P.M.

Antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede el Despacho a hacer las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente

Conciliación prejudicial**Demandante:** Eva Rufina Medina Córdoba**Demandada:** FONRPEMAG**Radicado:** 05001 33 33 024 2020 00147 00

en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".³

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores, se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (**artículo 24 ibídem**).

Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) Que no haya operado la caducidad de la acción; 2) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 3) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 4) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

³Hoy a raíz de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

Conciliación prejudicial**Demandante:** Eva Rufina Medina Córdoba**Demandada:** FONRPEMAG**Radicado:** 05001 33 33 024 2020 00147 00

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

2.1. La no caducidad de la acción:

El artículo 164 literal d) del CPACA indica que *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones"*.

Frente al presente caso, tenemos que la actuación administrativa se inició con la presentación de un derecho de petición, mediante el cual la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La administración no ofreció respuesta a dicha solicitud, por lo que se configuró el acto ficto o presunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que cuando se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, fruto del silencio administrativo no opera el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en asunto similar al que se analiza, en el cual indicó:

*"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del CPACA y, **de otro, que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo.**"⁴*

Así las cosas, en el asunto de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que como se mencionó, frente a los actos administrativos fictos o presuntos configurados como consecuencia del silencio administrativo.

2.2. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:

La convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, actuando a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder adosado al expediente digital. La entidad demandada a su vez estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, según poder otorgado a través de la Escritura Pública Nro. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la Escritura

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00191-01(3348-16)

Conciliación prejudicial

Demandante: Eva Rufina Medina Córdoba

Demandada: FONRPEMAG

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00147 00

Pública 480 del 03 de mayo de 2019, las cuales reposan en el expediente en comento.

2.3. Legitimación en la causa:

Por la parte activa: La cual se acredita con los documentos aportados con la solicitud de conciliación, con los que se demuestra que la señora Eva Rufina Medina Córdoba labora al servicio del Departamento de Antioquia como educadora en la Institución Educativa la Esmeralda del municipio de El Bragre (Ant.), y le fue reconocido auxilio de cesantía a través de Resolución No. 2018060231505 del 09 de julio de 2018.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien ostenta la competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal y como se establece en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

2.4. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles⁵:

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles; estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito: "... **cuando los asuntos sean conciliables...**".

En el caso de la referencia, lo que se busca por la convocante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por tanto, la cuestión en objeto de conciliación está referida a un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial disponible por las partes, toda vez que el reconocimiento y pago de dicha sanción, se torna en un derecho discutible.

En un caso similar, donde se discutió sobre la posibilidad de conciliar sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado⁶, sostuvo:

*"(...) el Decreto 1069 de 2015⁷, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales **pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos

⁵ Párrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC).

⁷Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

Conciliación prejudicial

Demandante: Eva Rufina Medina Córdoba

Demandada: FONRPEMAG

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00147 00

que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

(...)

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que **la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo**, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial." (Negrilla y subraya del Despacho)

En otra oportunidad, la misma corporación en Sentencia de Unificación dispuso:

"Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.⁸"

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

Conciliación prejudicial**Demandante:** Eva Rufina Medina Córdoba**Demandada:** FONRPEMAG**Radicado:** 05001 33 33 024 **2020 00147 00**

De conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que el acuerdo logrado entre las partes es válido, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles de la convocante y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado, en el entendido que la señora **Eva Rufina Medina Córdoba**, le fue reconocido y pagado el auxilio de cesantía por fuera de los términos establecidos en la norma, y por tal motivo se encuentra legalmente facultada para solicitar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, tal y como se analizó anteriormente, ha señalado que en el evento que proceda el reconocimiento y pago de las cesantías y el mismo no se realice dentro de los términos establecidos en la Ley 071 de 2006 procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, siendo procedente debatir la legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la misma, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia conciliada, por tanto, no es violatorio de la ley, y además recae sobre derechos económicos particulares disponibles por las partes.

2.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **28 de julio de 2020**, la entidad convocada acordó reconocer la suma de **\$2.403.671**, como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. La propuesta anterior fue aceptada por la parte convocante.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados por ambas partes a los abogados que ejercerán su representación, con facultad expresa para conciliar.
- Solicitud de conciliación prejudicial como requisito previo al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia de la Resolución Nro. 2018060231505 del 09 de julio de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales y su notificación.
- Copia del auto que admite la solicitud de conciliación.
- Copia de las actas de conciliación celebradas el 28 de abril, 19 de mayo y 28 de julio de 2020.
- Copia de un comprobante de transacción del 14 de septiembre de 2018, del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Copia de la formula conciliatoria del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establecen los parámetros para conciliar.
- Certificado de salarios correspondientes al año 2018.

Conciliación prejudicial

Demandante: Eva Rufina Medina Córdoba

Demandada: FONRPEMAG

Radicado: 05001 33 33 024 **2020 00147 00**

2.6. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que con la documentación relacionada se acredita que tanto el reconocimiento, como el pago del auxilio de cesantía de la docente **Eva Rufina Medina Córdoba** fueron realizados por fuera del término establecido en la normatividad vigente, se hace necesario esclarecer a partir de cuándo inició el cómputo de la sanción moratoria, por la mencionada tardanza; teniendo para tal fin que aplica la regla fijada por el Consejo de Estado, bajo la hipótesis de la "*existencia del acto escrito extemporáneo*"; donde se cuentan 10 días (de ejecutoria del acto) a partir del vencimiento de los 15 días (para expedir el acto) y 45 días más (para el pago de la prestación), para un término total de 70 días posteriores a la petición.

En efecto, se tiene como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, el día **07 de mayo de 2017**, día a partir del cual se contabiliza inicialmente, el término de quince (15) días hábiles para la expedición de la resolución de reconocimiento, luego, se suman los diez (10) días de ejecutoria del acto administrativo, para el caso en concreto se tiene que para dicha fecha estaba vigente la Ley 1437 de 2011⁹, por lo que deberá entenderse entonces que el acto administrativo hubiera quedado en firme diez días después de notificado si el mismo se hubiera expedido de manera oportuna; más los cuarenta y cinco (45) días hábiles que contempla la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; con lo que se tiene que la entidad accionada contaba hasta el **22 de agosto de 2018** para efectuar el pago; sin embargo, sólo hasta el **14 de septiembre de 2018**, se canceló el valor de la prestación, conforme a la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Así las cosas, el **23 de agosto de 2018**, día siguiente al cumplimiento del plazo, es la fecha a partir de la cual, se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada y, hasta el **13 de septiembre de 2018** ya que el pago de las cesantías de la señora **Eva Rufina Medina Córdoba**, se efectuó el **14 de septiembre de 2018**, para un total de 22 días de mora.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el **28 DE JULIO DE 2020**, por la señora **EVA RUFINA MEDINA CÓRDOBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.349.487, quien actuó a través de apoderada judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la procuraduría 112 Judicial II Administrativa, en los términos consignados en el acta de audiencia que obra en el expediente digital.

⁹La cual entró en vigor a partir del 02 de julio del 2012.

Conciliación prejudicial

Demandante: Eva Rufina Medina Córdoba

Demandada: FONRPEMAG

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00147 00

2. En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en valor total neto deberá pagar la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.403.671)**, equivalente al 90% del cálculo de 22 días de mora, entendiéndose conciliadas todas las pretensiones.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

4. Por resultar conciliadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **EVA RUFINA MEDINA CÓRDOBA**, se declara terminado el proceso de la referencia.

5. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaria se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por la demandante con constancia de vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

6. En firme esta providencia, por secretaria se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de agosto de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO

Conciliación prejudicial

Demandante: Eva Rufina Medina Córdoba

Demandada: FONRPEMAG

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00147 00

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e233734a15b0347dc2f584c575afb746dc7c15f31970f93103927
d6369e773**

Documento generado en 27/08/2020 06:27:19 a.m.